



Para responder cite: 202303015777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 316

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Caso	Caso 03. “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Casanare
Asunto	Decreta la realización de Audiencia pública de reconocimiento dentro del Subcaso Casanare

I. ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, decreta la realización de la Audiencia de Reconocimiento a la que se refiere el artículo 80, inciso 4º, de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz -LEAJEP-), el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), y el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 05 de 2018 la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso 03, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN) denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” (MIPCBC).
2. El 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por la Sala en el documento “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”, una vez delimitado el universo provisional de hechos y conductas que componen el Caso 03, mediante el Auto 33 de 2021, la Sala de Reconocimiento hizo pública la priorización interna del Caso 03 referida a seis subcasos a saber: i) Subcaso Antioquia, ii) Subcaso Costa Caribe, iii) Subcaso Norte de Santander, iv) Subcaso Huila, v) Subcaso Meta y

vi) Subcaso Casanare¹

3. Como resultado de lo anterior, una vez analizado el acervo probatorio recopilado en el Subcaso Casanare, el 14 de julio de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto SUB D 055, mediante el cual determinó hechos de asesinatos y desapariciones forzadas ocurridos entre enero de 2005 y diciembre de 2008, de los que fueron víctimas 296 personas², como consecuencia del accionar de algunos efectivos de la Brigada XVI, Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFP) y terceros civiles. En dicha providencia, la Sala individualizó a 25 comparecientes y los llamó a comparecer ante la Sala para reconocer o no su responsabilidad en un término de treinta días hábiles.³

4. Transcurrido el término de presentación de observaciones por parte de las víctimas y el Ministerio Público y, de los pronunciamientos de los comparecientes frente a la atribución de responsabilidad individual, la Sala de Reconocimiento recibió 2 documentos de observaciones de la representación de víctimas acreditadas en el Caso 034, además de un escrito de observaciones de parte del Ministerio Público⁵. Así mismo, La Sala recibió escritos de reconocimiento de responsabilidad por parte de 23 máximos responsables imputados⁶. Los máximos responsables restantes remitieron comunicaciones en las que no aceptaron su responsabilidad⁷.

1. En dicha providencia se indicó, respecto del Subcaso Casanare, que la Sala priorizaría *“la investigación por los hechos ocurridos entre enero de 2005 y diciembre de 2008 que correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la Brigada XVI”*.

² Adicional a estos y pese a no encontrarse dentro del periodo referido, la Sala pudo determinar la ocurrencia de 6 hechos constitutivos de asesinatos y desapariciones entre el 2000 y el 2004, y que dejaron un total de 7 víctimas.

³ Henry William Torres Escalante, Gustavo Enrique Soto Bracamonte, Germán Alberto León Durán, Henry Hernán Acosta Pardo, Orlando Rivas Tovar, Marco Fabián García Céspedes, Wilson Camargo Tamayo, Jaime Alberto Rivera Mahecha, Edwin Leonardo Toro Ramírez, Jhon Alexander Suancha Florián, Gélver Pérez García, Marcolino Puerto Jiménez, César Augusto Combita Eslava, Miguel Andrés Sierra García, Jorge Eduwin Gordillo Benítez, Erwin Eduardo Duarte Rojas, Leandro Eliécer Moná Cano, Wilfrido Domínguez Márquez, Wilson Salvador Burgos Jiménez, Gildardo Antonio Jiménez Castrillón, Wilson Rodríguez Mimisica, Miguel Fernando Ramírez, Cipriano Peña Chivatá, Zamir Humberto Casallas Valderrama y Faiber Alberto Amaya Ruíz.

⁴ Documentos presentados el 4 de octubre de 2022 por el abogado José Hilario López, y por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) en la misma fecha.

⁵ Escrito presentado el 8 de noviembre de 2022.

⁶ El 19 de octubre de 2022, se recibió escrito del señor Henry William Torres Escalante; el 21 de septiembre de 2022, del señor Gustavo Enrique Soto Bracamonte; el 2 de septiembre de 2022, del señor Henry Hernán Acosta Pardo; el 26 de octubre de 2022, del señor Orlando Rivas Tovar; el 30 de septiembre, del señor Marco Fabián García Céspedes; el 9 de septiembre de 2022, del señor Wilson Camargo Tamayo; el 19 de septiembre de 2022, del señor Jaime Alberto Rivera Mahecha; el 8 de noviembre, del señor Edwin Leonardo Toro Ramírez; el 21 de octubre de 2022, del señor Jhon Alexander Suancha Florián; el día 20 de septiembre de 2022, del señor Gélver Pérez García; el 2 de septiembre de 2022, del señor Marcolino Puerto Jiménez; el 3 de octubre de 2022, del señor César Augusto Combita Eslava; el 11 de octubre de 2022, del señor Miguel Andrés Sierra García; el 12 de septiembre de 2022, del señor Jorge Eduwin Gordillo Benítez; el 2 de octubre de 2022, del señor Erwin Eduardo Duarte Rojas; el 3 de octubre de 2022, del señor Leandro Eliécer Moná Cano; el día 23 de agosto de 2022, del señor Wilfrido Domínguez Márquez; el 31 de agosto de 2022, del señor Wilson Salvador Burgos Jiménez; el 27 de septiembre de 2022, del señor Gildardo Antonio Jiménez Castrillón; el 26 de octubre de 2022, del señor Wilson Rodríguez Mimisica; el 21 de septiembre de 2022, del señor Miguel Fernando Ramírez; el 30 de septiembre, del señor Zamir Humberto Casallas Valderrama; y el 31 de agosto de 2022, del señor Faiber Alberto Amaya Ruíz.

⁷ El señor Cipriano Peña Chivatá presentó escrito el 29 de agosto de 2022 rechazando la imputación realizada a través del Auto 055. En el mismo sentido se pronunció el señor Germán Alberto León Durán por escrito el 8 de noviembre de 2022.

5. Atendiendo al derecho de verdad de las víctimas, mediante Auto 297 del 28 de julio de 2022, la Sala dispuso “trasladar demandas de verdad de las víctimas a comparecientes y testigos dentro del Caso 03, Subcaso Casanare”, otorgando a los comparecientes el plazo de 20 días hábiles improrrogables para que dieran respuesta escrita o en vídeo a las demandas de verdad allegadas por parte de las víctimas en el marco de sus observaciones.

6. Mediante AUTO OPV 543 del 22 de noviembre de 2022, la Sala ordenó “[p]oner en marcha el proceso restaurativo de preparación para la realización de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables del Caso 03 – Subcaso Casanare.”

7. Mediante Auto AUTO SUB-D - SUBCASO CASANARE – 027 del 26 de abril de 2023 y una vez valoradas las observaciones de las víctimas y Ministerio Público, la Sala accedió a la petición de las víctimas y Ministerio público e incluyó en la imputación al compareciente Alexander González Almario⁸ como máximo responsable a título de coautor de los delitos de homicidios en persona protegida y desaparición forzada a razón de su rol esencial dentro del plan criminal encontrado en la Brigada XVI entre el 2005 y 2008.

El Auto OPV 543 del 22 de noviembre de 2022, explicó que la competencia que tiene la Sala de Reconocimiento para decretar la realización de una audiencia pública de reconocimiento tiene su fundamento en los derechos de las víctimas de acceder a la verdad, a la justicia, a la reparación y contar con garantías de no repetición de estos crímenes. Tal y como fue expuesto en los artículos 79 y 80 de la LEAJEP y el artículo 27C de la Ley 1922 de 2018.⁹

8. A partir de estas disposiciones legales la Sala de Reconocimiento decidió “ordenar al Grupo de Análisis de la Información de la JEP y la Secretaría Ejecutiva de la JEP que lideren y operen el proceso de justicia restaurativa (...), bajo la supervisión de los despachos relatores del subcaso Casanare del caso 03 (...).

9. El proceso preparatorio de la Audiencia de reconocimiento con vocación restaurativa en lo que respecta al subcaso Casaanre se encuentra en marcha en los términos del Auto OPV 543 de noviembre 22 de 2022. A la fecha, se han realizado 3 encuentros preparatorios restaurativos con víctimas en la ciudad de Yopal, 6 reuniones de concertación con representantes de víctimas (1 presencial y 5 virtuales), 2 reuniones virtuales con representantes de comparecientes, 4 encuentros preparatorios restaurativos con comparecientes (1 virtual y 3 presenciales), 1

⁸ Identificado con cédula de ciudadanía 12.196.963 de Garzón, Huila

⁹ En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia de este a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento.

encuentro preparatorio individual de nivelación con el último imputado (virtual)¹⁰.

10. En este mismo sentido, a partir de los espacios de concertación y las diversas manifestaciones de la representación de las víctimas, se han consolidado estrategias de comunicación horizontales a partir del diálogo y consulta permanentes, con el propósito de garantizar la participación efectiva de las víctimas y comparecientes dentro del proceso en los términos del respeto y dignidad. Dicha estrategia incluye el diseño colaborativo de las metodologías y atención a sus observaciones de cara al encuentro privado y la audiencia pública de reconocimiento, así como, la inclusión del enfoque ético de acción sin daño (ASD), enfoque intergeneracional y territorial como mecanismos de satisfacción del derecho individual y colectivo a la verdad y como una etapa procesal restauradora en sí misma.

11. La Sala de Reconocimiento ha reiterado que el acto de reconocimiento de responsabilidad por los graves crímenes cometidos en contra de habitantes y comunidades “no solo será público, sino que, dada la importancia del mismo en materia de satisfacción de los derechos de las víctimas, su alcance, condiciones y demás circunstancias serán definidos con la participación de las víctimas”¹¹. Lo anterior, en tanto que:

(...) no es cualquier acto procesal, sino uno en el que se materializa la apuesta del sistema de justicia transicional del que hace parte la JEP de acceso a tratamientos penales especiales por parte de los máximos responsables, a cambio de satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular a la verdad y a la reparación en su componente de medidas de satisfacción. Esto se traduce en que, el reconocimiento de verdad y responsabilidad como condición de acceso a tratamientos especiales corresponde a un acto que *en sí mismo* debe contribuir a la verdad y a la satisfacción de las víctimas y que, usando los términos de la Corte, su alcance, condiciones y demás circunstancias deben permitirle a las víctimas avanzar en el proceso para determinar qué elementos pueden satisfacer los componentes restaurativos y reparadores de la sanción propia a la que tendrían acceso estos máximos responsables que reconocen y determinar, en últimas, si se encuentran satisfechos sus derechos¹².

12. Antecedentes en la materia, como el Auto CDG 208 de 2021 de la Sala de Reconocimiento también fijó los parámetros del proceso de justicia restaurativa que debe surtirse previo a la realización de la audiencia pública de reconocimiento. Entre estos identificó como objetivo general el “[d]eterminar las características de contenido y forma de la o las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los máximos responsables determinados en los subcasos (...), de forma tal que sea un acto de restablecimiento de las relaciones entre víctimas y victimarios que cumpla con los parámetros constitucionales y legales de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.”

¹⁰ Encuentro preparatorio virtual de nivelación Alexander Gonzalez Almario. 18 de julio de 2023.

¹¹ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto CDG 208 de 2021, párr. 30.

¹² *ibidem*, párr. 29.

III. CONSIDERACIONES

13. En esta providencia la Sala de Reconocimiento, habiendo recibido la respuesta de los comparecientes frente a los hechos y conductas determinados por la Sala en el Auto SUB-D 055 de 2022, procede a decretar la realización de la audiencia pública de reconocimiento del subcaso Casanare a la que se refiere el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018. Dado que los reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables se presentaron por escrito de manera individual y que 24 de ellos vienen participado de los espacios preparatorios dispuestos en el Auto 543 de noviembre 22 de 2022, la Sala se abstendrá en este caso particular de realizar evaluaciones preliminares sobre los reconocimientos recibidos y, en consecuencia, en esta providencia la Sala establecerá la ruta procesal a seguir frente a los comparecientes individualizados en el Auto SUD-D 055 de 2022.

14. Esta Sala concibe la audiencia pública de reconocimiento como una oportunidad importante para contribuir a la satisfacción y dignificación de todas las víctimas de estos hechos, a través de la garantía del derecho a la participación de quienes se encuentran acreditadas y hayan participado del proceso preparatorio restaurativo en los términos que se definan por el equipo de justicia restaurativa y el Despacho relator, y sean concertados con las organizaciones de víctimas. Además, los efectos restauradores de un reconocimiento público de responsabilidad pueden significar la oportunidad más directa que tienen los responsables de atender las demandas de reconocimiento y de verdad que persisten en ellas.

A. Sobre el estándar de reconocimiento de responsabilidades

15. La Sala ya indicó en el Auto 30 de 23 de febrero de 2022 que, “el carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad-, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amniable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas. Igualmente, el reconocimiento tiene una dimensión restaurativa, relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹³”

16. Se hará a continuación, referencia a las dimensiones del reconocimiento de responsabilidad desarrolladas en Autos CDG 208 de 2021, Auto 27 de 21 de febrero de 2022 y el Auto OPV 543 de 2022, que componen el estándar a partir del cual la Sala evaluará lo reconocido por los comparecientes tanto por escrito como en la audiencia pública.

¹³ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 30 de 2022, párr. 22.

A.1. La dimensión fáctica del reconocimiento

17. “Tanto el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, como el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, disponen que, al poner los hechos y conductas a disposición de los comparecientes para el reconocimiento, la Sala debe determinar: (i) que existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron, (ii) que la persona mencionada participó en estos y, (iii) que se trata de conductas no amnistiables. En consecuencia, el reconocimiento debe versar sobre los hechos determinados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y la participación individual en estos como lo determina el Auto, o de aportar evidencia negando las imputaciones”¹⁴

18. La Ley 1922 de 2018, en su artículo 27C al referirse al reconocimiento de verdad como “completo, detallado y exhaustivo, ha considerado que “la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente [los comparecientes] conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso”.

19. Es por lo anterior que, la Sala espera de cada compareciente aporte a la verdad detallada sobre hechos individuales en los términos de su participación en el plan criminal, conforme lo establecido en el Auto SUB-D 055 de 2022. Se espera que los máximos responsables reconozcan en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los asesinatos y las desapariciones forzadas en los cuales tuvieron participación, haciendo un aporte minucioso sobre las circunstancias de planeación, coordinación y ejecución del plan criminal encontrado por la Sala. La Sala de Reconocimiento evaluará entonces si los comparecientes aportan un reconocimiento individual en relación con los hechos determinados en el Auto 128 de 2021, detallando de manera exhaustiva y plena su rol y su participación en el plan criminal y en los patrones macrocriminales determinados.

A.2. La dimensión jurídica del reconocimiento

20. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y demás normas aplicables¹⁵, esta dimensión hace referencia a la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual. Así, en el Auto SUBB-D 055 de 2022, la Sala establece que por la naturaleza de las conductas y su gravedad no son susceptibles de ser amnistiables, conforme lo estableció el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016. Para esto, le corresponde a la Sala calificar jurídicamente las

¹⁴ Sala de Reconocimiento. AUTO No. 056 de 2022. 1 abril de 2022.

¹⁵ Ley 1957 de 2019. “Artículo 79. Funciones de Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (...) h) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. Este literal está reproducido casi de forma idéntica en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

conductas, sin que esto conlleve la necesidad de que el reconocimiento se refiera a todos y cada uno de los tipos jurídicos específicos, siempre y cuando se reconozca la gravedad de la conducta y que por su gravedad no es amnistiable.

21. Lo anterior, no significa que el reconocimiento en su dimensión jurídica se agote con la naturaleza no admistiable de los hechos y las conductas porque este debe aludir la máxima responsabilidad de aquellos comparecientes que contribuyeron a la configuración del plan criminal y patrones determinados por la Sala, esto como requisito para ser remitido a la Sección con reconocimiento del Tribunal de Paz y eventualmente hacerse acreedores a sanciones propias. En este sentido, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 128 de la Ley 1957 de 2019, señaló que el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables que puedan acceder a las sanciones propias debe ser individual y debe comprender las modalidades de comisión. Es así como:

la obligación de ofrecer verdad por parte de los responsables contiene dos obligaciones. Una la que tienen como testigos, en la cual, como indica la norma constitucional citada, no supone la obligación de reconocer responsabilidad, pero sí la de dar toda la información sobre la comisión de los hechos. Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias.¹⁶

22. Entonces, y como lo ha señalado esta Sala, la dimensión jurídica del reconocimiento se refiere a la modalidad en que fueron cometidos los delitos toda vez que, está relacionada con el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad al enunciar en un lenguaje jurídico, la ocurrencia de los crímenes de sistema y la mayor responsabilidad del compareciente en su realización en cuanto máximo responsable”¹⁷

A.3. La dimensión restaurativa del reconocimiento

23. La Sala considera que el reconocimiento está relacionada necesariamente a los principios de la justicia restaurativa que rigen este tribunal. Así como lo ha señalado la Corte Constitucional el propósito de este enfoque responde a: (i) la reconstrucción de los lazos rotos entre las víctimas, el victimario y la comunidad; (ii) la dignificación de las víctimas a través de la reafirmación de los bienes jurídicos que fueron

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18. Página 709. Este estándar también fue retomado por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 19 de 2021, párrafo 771.

¹⁷ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 030 de 2022, párr. 28.

quebrantados; y (iii) la individualización de los responsables como personas con derechos y deberes¹⁸. Por lo anterior, la Sala ha considerado que el reconocimiento

debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes (...) El fin de este reconocimiento es rehacer un sentido de la dignidad, nombrar a las personas como seres humanos que debieron ser cuidados y protegidos. En el caso de las personas dadas por desaparecidas, el reconocimiento implica la aceptación de la voluntad que tuvieron los miembros de la fuerza pública y terceros civiles involucrados de negar el paradero del ser querido pese al sufrimiento de sus allegados por largos periodos de tiempo. Igualmente, implica reconocer la gravedad de producir sufrimientos a sus familiares al negarles saber de sus seres queridos desaparecidos y la gravedad del tratamiento que dieron a los cuerpos de las víctimas, lo cual actualmente dificulta su localización. El reconocimiento del daño vinculado con los hechos y conductas es restaurador porque las víctimas identifican que el perpetrador reconoce el dolor que aún las aflige (porque las aflige en la memoria del pasado) en la vivencia de las consecuencias de los hechos. Con el reconocimiento del daño, el compareciente no solo asume su responsabilidad frente a los crímenes cometidos, sino también asume la responsabilidad moral frente al interlocutor¹⁹.

24. En este mismo sentido, la Sala insiste en que la dimensión restaurativa del reconocimiento humaniza a los comparecientes, en la medida en que, las víctimas pueden atribuir un rostro y un nombre a quienes atentaron en contra suyo y sus seres queridos, pero que, además, se presenta en la actualidad con una vocación de restaurar dichos daños. Por lo anterior, la Sala espera que los comparecientes reconozcan que fueron responsables, conforme lo establecido en el Auto SUB D-055 de 2022 así:

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Henry William Torres Escalante por su liderazgo en la configuración de la organización criminal de la Brigada XVI dedicada a la comisión de asesinatos y desapariciones que fueron presentadas como bajas en combate. Estos hechos, ocurridos entre diciembre de 2005 hasta junio de 2007, tiempo en el que fungió como comandante de la unidad militar, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, constituyen conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de autor mediato, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019. Consideración 70.

¹⁹ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 030 de 2022, párr. 29.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Gustavo Enrique Soto Bracamonte por su liderazgo y contribución esencial en la implementación del plan macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, por la dirección de la suborganización criminal que fortaleció dentro del Grupo Gaula Casanare, dedicada a la comisión de asesinatos y desapariciones que fueron presentadas como bajas en combate, y por la utilización de recursos públicos y la institucionalidad para desplegar un ataque contra la población civil del departamento del Casanare. Asimismo, al menos en seis casos, por distintos factores la ejecución de los hechos se vio frustrada y al menos otras dos habrían muerto sin que hayan sido presentadas como bajas en combate. Estos hechos, ocurridos entre junio de 2006 y octubre de 2007, tiempo en el que fungió como comandante de la unidad militar, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, constituyen conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de autor mediato, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Henry Hernán Acosta Pardo al haber ejercido liderazgo y haber contribuido de manera esencial en la implementación del plan macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022 durante su vinculación al Birno durante diciembre de 2006 al 16 de junio de 2008. Dirigió y fortaleció la suborganización criminal que fue concebida dentro del Birno para la comisión de asesinatos y desapariciones que fueron presentadas como bajas en combate. En concreto, impulsó la creación de los grupos especiales, e hizo uso de los diferentes recursos y de la institucionalidad para la comisión de estos delitos. Estos hechos, ocurridos entre diciembre de 2006 y junio de 2008, tiempo durante el cual fungió como comandante del batallón, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, constituyen conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de autor mediato, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Orlando Rivas Tovar por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente por haber planeado, dado órdenes de ejecutar a las víctimas y haber encubierto hechos de muertes ilegítimas, en coordinación con efectivos de la Brigada XVI. Estos hechos, ocurridos entre septiembre de 2005 y abril de 2007, tiempo en el que Rivas Tovar fungió como director de la Seccional del DAS, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, constituyen conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del

Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Marco Fabián García Céspedes a reconocer su responsabilidad como máximo responsable, en calidad de coautor por el rol que ejerció al comandar el pelotón Bastión 6 y el grupo especial Delta 6, de tal manera que resultó fundamental en la ejecución del plan criminal encontrado por esta Sala. Estos hechos, ocurridos entre diciembre de 2006 y mayo de 2007, configuran conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de autor mediato, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Wilson Camargo Tamayo por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, entre septiembre de 2004 y mayo de 2006, en el que participó principalmente al haber descuidado deliberadamente la debida supervisión que le correspondía respecto de los hombres bajo su mando, haber consentido la presentación como bajas en combate de asesinatos ocurridos en otras circunstancias y haber omitido el inicio e impulso de las investigaciones procedentes para evitar que se siguieran cometiendo los crímenes. Con estas actuaciones, se crearon las condiciones que favorecieron la validación y asentamiento de la práctica en la unidad militar. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida, utilización de NNA para participar en las hostilidades, y desaparición forzada contemplados en los artículos 135, 162 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y crímenes de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma y de utilización de NNA para participar en las hostilidades, en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.2, D.ii.3., D.ii.4, D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama al señor Jaime Alberto Rivera Mahecha a reconocer su responsabilidad como máximo responsable, por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente en su posición de oficial de inteligencia, responsable de recolectar información de inteligencia, coordinar, ordenar y asesinar a personas para luego presentarlas como bajas en combate y contribuir al aumento de los resultados operacionales del Gaula Casanare. Rivera Mahecha también tuvo un papel esencial en el desarrollo de actividades tendientes a dotar de legalidad las muertes y desapariciones ilegítimamente presentadas como bajas en combate, objetivo

principal de la práctica encontrada por la Sala, tanto en aquellos casos en los que participó directamente, como en otros en los que no realizó contribuciones directas, los cuales ocurrieron entre diciembre de 2006 y septiembre de 2007. Su rol en el aparato criminal hallado por la Sala incluyó la elaboración, aprobación y suscripción de documentos operacionales cuyo propósito era legalizar las operaciones desarrolladas, además de elaborar, aprobar y suscribir actas de pagos de recompensas y legalización de gastos reservados dirigidos a facilitar la comisión de los actos descritos. Estos hechos, ocurridos entre diciembre de 2006 y septiembre de 2007, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas, y el crimen de guerra de homicidio en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Edwin Leonardo Toro Ramírez por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente al haber asesinado directamente y haber ordenado la ejecución de personas para luego presentarlas como bajas en combate, entre enero de 2006 y febrero de 2007, mientras hizo parte de la Brigada XVI, transmitiendo, con su actuación, el aprendizaje ilegal que traía del Bajes y contribuyendo a la reproducción y aumento gradual de la práctica en la unidad militar. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma, en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Jhon Alexander Suancha Florián a reconocer su responsabilidad por los hechos ocurridos entre febrero de 2006 y julio de 2007, como máximo responsable por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como responsable de recolectar información incriminatoria, coordinar, ordenar y asesinar a personas para luego presentarlas como resultados operacionales y encubrir las verdaderas circunstancias de las muertes, mientras hizo parte del BCG65 y el Gaula Casanare de la Brigada XVI. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados

D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.6., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Gélver Pérez García a reconocer su responsabilidad como máximo responsable, por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como coordinador de la ejecución de personas para presentarlas como bajas en combate en el Birno, particularmente en el grupo especial Caníbal²⁰, luego denominado Argos, entre mayo de 2004 y junio de 2006, y en el Gaula Casanare, entre julio de 2006 y agosto de 2007. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Marcolino Puerto Jiménez por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, entre enero de 2006 y junio de 2007, lapso en el que se desempeñó y condujo funciones como oficial de operaciones, ejecutivo y segundo comandante y comandante encargado del Birno. Durante dicho período participó de manera determinante en la ejecución del plan criminal ejerciendo acciones en las etapas de planeación y posterior encubrimiento. De esta manera, colaboró en las distintas labores logísticas para la planeación y ejecución de las víctimas, así como en el encubrimiento de los hechos. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor César Augusto Cóbbita Eslava, en virtud de su vinculación al Birno durante noviembre de 2006 a abril de 2008, por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó al utilizar los diferentes recursos a su disposición como jefe de la sección de inteligencia, al haber coordinado y participado directamente en la consecución de víctimas, al haber suscrito e impulsado la creación de documentación operacional falsa para dotar de legitimidad las falsas operaciones, al haber ejercido presiones en la presentación de declaraciones ante las autoridades judiciales, entre otras acciones de encubrimiento, y al haber ejercido la comandancia de unidades pertenecientes al batallón encaminada a la presentación de asesinatos como bajas en combate. Con estas actuaciones se perfeccionaron los mecanismos que permitieron

²⁰ Era el cuarto pelotón de la compañía C, Caribú. Versión voluntaria de Miguel Andrés Sierra García, 9 de marzo de 2021.

que la práctica no solo continuara, sino que se sofisticara. Estos hechos, ocurridos entre noviembre de 2006 y abril de 2008, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiabiles y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.(...)

Esta Sala llama a Miguel Andrés Sierra García a reconocer su responsabilidad como máximo responsable, en calidad de coautor por el rol que ejerció en la subestructura criminal conformada en el Batallón Ramón Nonato Pérez, particularmente al comandar el grupo especial Argos, de tal manera que resultó fundamental en la ejecución del plan criminal encontrado por esta Sala. Los hechos, ocurridos entre abril de 2005 y mayo de 2006, configuran conductas no amnistiabiles y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Jorge Eduwin Gordillo Benítez como máximo responsable a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como responsable de planear y coordinar las operaciones en las cuales se llevó a cabo el asesinato de personas para ser presentadas como bajas en combate, entre el 1 de enero y el 16 de junio de 2007, lapso en el que se desempeñó como comandante de la compañía G y del grupo especial Atila 33, así como por su participación en calidad de oficial de logística por los hechos ocurridos entre mayo de 2007 y enero de 2008. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiabiles y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Erwin Eduardo Duarte Rojas por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, mientras se desempeñó como comandante del grupo especial Cobra 2 del Birno entre noviembre de 2006 y enero de 2008; tiempo durante el cual participó de manera

determinante en la ejecución del plan criminal coordinando y organizando el grupo especial Cobra 2 para la comisión de estos hechos ilegítimos, y revistiéndolos de legalidad a partir de la suscripción de documentación falsa y la presentación de falsos testimonios ante las autoridades judiciales. De esta manera contribuyó desde la ejecución de distintas labores que fortalecieron al grupo especial Cobra 2, destinado a la presentación de bajas ilegítimas. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiabiles y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Leandro Eliécer Moná Cano por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en esta providencia durante el año 2007, periodo en el que ejerció comandante de escuadra del pelotón Guerrero 3 y asumió los roles de reclutador, ejecutor material y encubridor de asesinatos de civiles. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiabiles y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Wilfrido Domínguez Márquez como máximo responsable a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como responsable de escoger a las víctimas, planear las operaciones y elaborar anexos de inteligencia con información falsa para soportar las operaciones ilegítimas en las cuales se llevó a cabo el asesinato de personas para ser presentadas como bajas en combate, entre julio y septiembre de 2006, lapso en el que se desempeñó como jefe de la sección 2 del Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida, utilización de NNA para participar en las hostilidades y desaparición forzada contemplados en los artículos 135, 162 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato, persecución por razones de género y desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a), 7(1)(h) y 7(1)(i), crímenes de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma y de utilización de NNA para participar en las hostilidades, en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.2, D.ii.3, D.ii.4., D.ii.5, D.ii.6, D.ii.7 y D.ii.8 del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Wilson Salvador Burgos Jiménez

por su contribución esencial al plan macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022 mientras comandó el Pelotón Cobra 2, el grupo especial Arpía o Atila 33 y el grupo Guerrero 3 del Birno, en hechos ocurridos entre el 19 de diciembre de 2006 y el 27 de julio de 2007. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Gildardo Antonio Jiménez Castrillón como máximo responsable a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como responsable de coordinar las operaciones en las cuales se llevó a cabo el asesinato de personas para ser presentadas como bajas en combate, entre el 17 de julio y el 11 de noviembre de 2006, lapso en el que se desempeñó como comandante del grupo especial Argos adscrito al Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez, transmitiendo, con su actuación, el aprendizaje ilegal que traía del Batallón de Contraguerrillas 44 Héroes del Río Iscuandé y del Gaula Militar Ríonegro, y contribuyendo a la reproducción y aumento gradual de la práctica en la unidad militar. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Wilson Rodríguez Mimisica por sus contribuciones esenciales al desarrollo del patrón criminal descrito en el apartado C. iv. Del Auto 055 de 2022, en el que participó como tercero reclutador de la modalidad de *'desaparición forzada y asesinato de civiles engañados'*, entre octubre de 2006 y julio de 2007. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Miguel Fernando Ramírez por sus contribuciones esenciales al desarrollo del patrón criminal descrito en el apartado C. iv. Del Auto 055 de 2022, en el que participó como tercero reclutador de la modalidad de *'desaparición forzada y asesinato de civiles engañados'*, entre octubre de 2006 y agosto de 2007. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Por medio del Auto 027 de 2023, que responde a las observaciones de víctimas y Ministerio Público al Auto 055 de 2022, esta Sala llamó a reconocer su responsabilidad al señor Alexander González Almario por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 del 14 de julio de 2022, en el que participó, principalmente, al haber seleccionado, engañado y extraído víctimas para ser asesinadas y presentadas como bajas en combate, y por haber asesinado directamente víctimas entre septiembre de 2004 y mayo de 2007, mientras hizo parte de la Brigada XVI, transmitiendo, con su actuación, el aprendizaje ilegal entre las comandancia de Camargo Tamayo y Soto Bracamonte en el Gaula Casanare, y contribuyendo a la reproducción y aumento gradual de la práctica en la unidad militar con base en las consideraciones expuestas. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizadas por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma, en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a Zamir Humberto Casallas Valderrama, como partícipe no determinante, a reconocer su responsabilidad por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal descrito en el Auto 055 de 2022, en el que participó principalmente como responsable de ordenar el asesinato y presentación como resultados operacionales de personas asesinadas fuera de combate por hombres a su mando, entre noviembre de 2005 y noviembre de 2007, lapso en el que se desempeñó como comandante del grupo Delta 4. Estos hechos, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amniables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto, además de haber implicado la comisión, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de

Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

Esta Sala llama a reconocer su responsabilidad al señor Faiber Alberto Amaya Ruiz, por su participación, entre abril de 2006 y abril de 2007, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, que constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas de los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma, en los términos señalados en los apartados D.ii.1., D.ii.3., D.ii.4., D.ii.5., D.ii.7. y D.ii.8. del Auto 055 de 2022.

B. Ruta procesal

23. El artículo 79 literal m. de la Ley 1957 de 2019 señala que, en caso de reconocimiento, la Sala de Reconocimiento debe presentar una resolución de conclusiones ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz. Dicha norma también señala que, la resolución de conclusiones debe hacer referencia a i) la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, ii) la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, iii) la calificación jurídica de las conductas, iv) los reconocimientos de verdad y responsabilidad y v) el proyecto de sanción propuesto²¹. La Sala también valorará el reconocimiento que tenga lugar en la audiencia pública y remitirá la decisión contenida en la resolución de conclusiones a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz para que analice la decisión e imponga las respectivas sanciones propias. Es así como, el literal “a” del artículo 92 de la misma ley define expresamente que esa Sección deberá evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables y las sanciones a partir de la resolución.

24. La Sala también está facultada para decretar la realización de una audiencia pública de reconocimiento, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito como ocurre en el subcaso Casanare. Esto es acorde con la competencia constitucional y legal de la JEP sobre los hechos cometidos en el conflicto armado y a su vez, con la competencia específica que guarda respecto de los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos más graves y representativos de dicho conflicto²². Estas disposiciones constitucionales también se refieren a la gravedad y representatividad como parámetros que deben guiar el ejercicio del mandato de priorización de la Sala de Reconocimiento²³.

²¹ Este último de acuerdo con el listado previsto en el artículo 141 de esa ley.

²² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021, Auto 125 de 2021 y Auto 128 de 2021, entre muchos otros.

²³ artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017,) (artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017) Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. 04 de abril de 2017. (En adelante: Acto Legislativo 01 de 2017.) Replicados en: LEAJEP, Artículo 19, 79, 84.

25. La Sala también ha descrito en detalle el procedimiento dialógico y el ejercicio de contrastación que adelanta con posterioridad a la recepción de los diversos informes, en armonía con el artículo 79 y los artículos los artículos 27, 27a y 27b de la Ley 1922 de 2018.²⁴ Esta Sala advierte que, una vez puestos a disposición de los comparecientes los hechos y las conductas determinadas a partir del ejercicio de contrastación, estos tienen la oportunidad de reconocer o no su responsabilidad.²⁵ Adicionalmente, se faculta a la Sala para que en ejercicio de su autonomía judicial establezca si convoca a una audiencia pública de reconocimiento. Mientras que, en términos similares se refiere el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4º, de la LEAJEP y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018, disponiendo:

La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes.

26. Con el marco normativo descrito esta Sala concluye que es competente para decidir si el reconocimiento de los hechos determinados respecto de los 24 máximos responsables imputados mediante Auto SUB-D 055 de 2022, incluidos miembros de la fuerza pública, un ex agente del DAS y dos terceros civiles, debe llevarse a cabo: (i) de forma oral, en audiencia pública, (ii) en presencia de las víctimas y con su participación, (iii) sin perjuicio de los escritos de reconocimiento que ya fueron entregado por los comparecientes. En este orden de ideas, la Sala convocará a los comparecientes a realizar el reconocimiento de verdad y de responsabilidad frente a los hechos y conductas determinados en audiencia pública y deberá incluir (i) el componente fáctico (ii) el componente jurídico y (iii) el componente restaurativo.²⁶

27. La Sala de Reconocimiento delegará al despacho del Magistrado Óscar Parra Vera como relator del Caso No. 03, subcaso Casanare, para que adopte la metodología y los protocolos necesarios para la realización de la audiencia pública de reconocimiento decretada por medio de esta providencia, dentro del marco establecido en la Ley y teniendo en cuenta el Auto OPV 543 de 2022.²⁷

²⁴ Autos No. 019, 125 y 128 de 2021

²⁵ (...) en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. LEAJEP, Artículo 79 (h)

²⁶ (...) el carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad⁴³-, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y la responsabilidad individual en estas. Igualmente, el reconocimiento tiene una dimensión restaurativa relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. AUTO No. 056 de 2022. 1 abril de 2022 Pág. 18.

²⁷ Mediante el cual la sala ordenó “[p]oner en marcha el proceso restaurativo de preparación para la realización

28. Además de lo ya expuesto, los comparecientes pueden presentar uno o más proyectos restaurativos que cumplan con los requisitos de sanción propia de los artículos 141 y 142 de la Ley 1957 de 2019. De hacerlo, la Sala tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 27 C de la Ley 1922 de 2018, de poner a disposición de las víctimas acreditadas dichos proyectos, con el propósito de que puedan pronunciarse. Considerando lo anterior, la Sala a través del Despacho relator delegado correrá traslado a los comparecientes de las manifestaciones hechas por parte de las víctimas al contenido de las propuestas.

29. Finalmente, conforme con el literal j del artículo 79 de la LEAJEP, considerando que se cumplen los requisitos legales para el efecto, en el período de tres meses contados a partir de la realización de la Audiencia pública de reconocimiento que aquí se convoca, la Sala procederá a expedir la resolución de conclusiones para el subcaso Casanare conforme lo disponen los Autos 033 y SUB-D 055 de 2022.

30. En ese periodo, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Judicatura y la demás autoridades competentes deberán “remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas”, por lo que se ordenará a la Secretaría Judicial comunicar la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Policial con el fin de que remitan a esta Sala todos los expedientes referidos a actuaciones que involucren a veinticuatro (24) comparecientes imputados en el Auto SUB-D 055 de 2022 y 027 de 2023, que aceptaron su responsabilidad por los hechos y las conductas allí determinadas ocurridas en el departamento del Casanare, la provincia de La Libertad en Boyacá²⁸ y circunstancialmente en otros departamentos del país²⁹, que mencionan acciones realizadas cuando fueron integrantes de unidades tácticas de la Brigada XVI, entre 2005 y 2008.

En virtud de las anteriores consideraciones y en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas:

IV. RESUELVE

Primero. – **DECRETAR** la realización de la audiencia pública de reconocimiento del Caso 03, subcaso Casanare que se llevará a cabo durante los días 18 y 19 de septiembre

de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables del Caso 03 – Subcaso Casanare.”

²⁸ Comprende los municipios de Labranzagrande, Paya, Pisba y Pajarito, en los que tenía jurisdicción la Brigada XVI.

²⁹ Si bien el departamento de Arauca era de jurisdicción de la Brigada XVIII, la Sala analizó cuatro muertes cuestionadas en el municipio de Tame; dos en el departamento del Meta, una en el municipio de Barranca de Upía, y otra en Restrepo, y otra en Paratebuena, Cundinamarca, en operaciones reportadas por unidades de la Brigada XVI. Datos desagregados en el Anexo IV. Muertes presentadas como bajas en combate por la Brigada XVI. Auto SUB-D 055 de 2022. Pág. 7

de 2023 en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare, respecto de los hechos y conductas imputadas en el Auto SUB-D 055 de 2022.

Segundo. – **CONVOCAR** a los veinticuatro comparecientes individualizados como máximos responsables en el Auto SUB-D 055 de 2022. que han reconocido su responsabilidad (señores Henry William Torres Escalante, César Augusto Cómbita Eslava, Jorge Eduwin Gordillo Benítez, Wilfrido Domínguez Márquez, Gildardo Antonio Jiménez Castrillón, Henry Hernán Acosta Pardo, Gustavo Enrique Soto Bracamonte, Wilson Camargo Tamayo, Jaime Alberto Rivera Mahecha, Edwin Leonardo Toro Ramírez, Jhon Alexander Suancha Florián, Gélver Pérez García, Marcolino Puerto Jiménez, Marco Fabián García Céspedes, Miguel Andrés Sierra García, Erwin Eduardo Duarte Rojas, Leandro Eliécer Moná Cano, Alexander Gonzalez Almario, Wilson Salvador Burgos Jiménez, Wilson Rodríguez Mimisica, Miguel Fernando Ramírez, Zamir Humberto Casallas Valderrama, Faiber Alberto Amaya Ruiz y Orlando Rivas Tovar), a sus abogadas y abogados defensores, a las víctimas acreditadas en el Caso 03 y sus representantes judiciales y, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP a la audiencia de reconocimiento decretada en el numeral anterior.

Tercero. –**INSTAR** a los comparecientes referidos en el numeral anterior, a que reconozcan responsabilidad abarcando la dimensión fáctica, jurídica y restaurativa del reconocimiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Cuarto. – **DELEGAR** a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que con apoyo de la analista GRAI delegada al Caso 03, lideren el diseño metodológico del proceso preparatorio restaurativo de la Audiencia de Reconocimiento y acompañen las debidas concertaciones con representantes judiciales y demás equipos.

Quinto. – **ANUNCIAR PÚBLICAMENTE** que dentro de tres (3) meses contados a partir de la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento decretada en esta providencia, la Sala proferirá la resolución de conclusiones respecto de los comparecientes individualizados en el Auto SUB-D 055 de 2022 que continúan en el procedimiento dialógico.

Sexto. –**SOLICITAR** a la Fiscalía General, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Policial y a la Procuraduría General de la Nación la remisión de la totalidad de los expedientes penales y disciplinarios relativos a investigaciones adelantadas en relación con los doce máximos responsables individualizados en el SUB-D 055 de 2022 que han aceptado su responsabilidad por los asesinatos y desapariciones forzadas allí determinadas que tuvieron lugar departamento del Casanare, la provincia de La Libertad en Boyacá y circunstancialmente en otros departamentos del país, cuando fueron integrantes de unidades tácticas de la Brigada XVI, entre 2005 y 2008.

Séptimo. – **NOTIFICAR** esta providencia a los representantes judiciales de las víctimas y a las víctimas acreditadas en el Caso No. 03, subcaso Casanare.

Octavo. – **NOTIFICAR** esta providencia a los comparecientes del Caso No. 03 individualizados en el Auto No. 128 de 2021, a través de sus abogados defensores y a la Procuraduría delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, de acuerdo con los mecanismos de notificación previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Noveno. –**ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, de acuerdo con sus funciones legales y reglamentarias, adelante todas las acciones necesarias y pertinentes para asegurar el funcionamiento de los medios técnicos y logísticos necesarios para la realización de la audiencia de observaciones programada, incluidas las gestiones necesarias para la implementación de la diligencia en el territorio concertado, garantizando la participación de las víctimas acreditadas, así mismo, prestar apoyo operativo y logístico antes y durante la diligencia. Las anteriores gestiones, deberán realizarse de manera articulada con el despacho relator del subcaso Casanare, la analista GRAI delegada al Caso 03 y la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Décimo. – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** el contenido de esta providencia a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, al jefe de Departamento del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa-SAAD Comparecientes, al jefe del Grupo de Análisis de la Información –GRAI y al Departamento de Atención a Víctimas-DAV, de esta Jurisdicción.

Décimo Primero. - **COMUNICAR** esta decisión a la Fiscalía General, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Policial y a la Procuraduría General de la Nación.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)


OSCAR PARRA VERA
Magistrado